



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Junio.

PRESIADENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que Manuel Aibar acusó al expresado Alcalde de haber vendido un burro de la propiedad del declarante, por haber sido éste denunciado como rebuscador de aceituna, y que el importe de la espresada venta, consistente en unas fanegas de yeso, lo recibió la propia autoridad, empleándolo en recomponer su casa.

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, varios testigos declararon ser cierto el hecho de que se trata.

Que segun certificacion que obra en el sumario, no aparece el nombre de Mannel Aibar entre los multados gubernativamente en los años de 1860 y siguientes hasta el 1864 inclusive.

Que el Juez de primera instancia de Ubeda, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para procesar al Alcalde de Torreperogil.

Que esta autoridad, en el escrito de descargos que elevó al Gobernador de la provincia manifestó, que si habia vendido el burro en cuestion, fué á

peticion de su dueño y para satisfacer los daños que el mismo habia causado en una heredad agena, y que para la venta se avinieron al comprador y vendedor, teniendo el exponente que adelantar el pago del burro al dueño de la heredad en que habia causado perjuicio, cobrandose despues esta cantidad en yeso:

Que la autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto el Alcalde de Torreperogil habia obrado mas como particular que como autoridad administrativa.

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara no es necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando que del sumario resulta probado que el Alcalde de Torreperogil para castigar al denunciado Manuel Aibar, vendió el burro de este por unas fanegas de yeso que aquella autoridad empleó en recomponer su casa, sin que aparezcan iguamente probados los hechos alegados por el espresado Alcalde de Torreperogil en descargo del delito de que se le acusa.

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á primero da Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 18 de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Academias.

La ley 3.ª, tit. 20, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, encarga á la

Real Academia de la Historia la inspeccion de las antigüedades que se descubran en todo el reino, imponiendo á las autoridades, descubridores y poseedores de antiguos monumentos, la obligacion de dar parte a dicho Cuerpo literario. El olvido en que parece se tiene esta disposicion ha sido causa de que en algunas ocasiones salgan de España ó se destruyan objetos preciosos y de importancia suma para el esclarecimiento de la historia de nuestra patria, y que se remitan los datos y objetos encontrados á otras corporaciones que á la Real Academia. Y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner remedio en lo posible, se ha dignado mandar me dirija á V. como de su Real orden lo ejecuto, excitando su celo y el de esa Comision de Monumentos para que se cumpla exactamente lo dispuesto en la precitada ley.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 28 de Junio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No pagarán derecho alguno desde 1.º de Octubre de 1865 las harinas nacionales procedentes de puertos españoles en bandera española, que se importen en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 2.º Las harinas de otras procedencias ó conducidas en bandera extranjera, á su importacion

en las islas nombradas en el artículo anterior, y desde la fecha que fija, pagarán como derecho único por cada barril de 92 kilogramos. equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades expresadas á continuacion:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 2 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedentes de puertos extranjeros que no sean de los Estados Unidos. 7 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos de los Estados Unidos, mientras se halle vigente el acta de 30 de Junio de 1834 sobre los derechos de tonelada de los buques españoles, 8 escudos.

Harina extranjera, en bandera extranjera, 8 escudos.

Art. 3.º Desde la fecha expresada en el artículo 1.º quedarán derogadas las disposiciones del decreto de 1.º de Abril de este año, continuando derogadas tambien todas cuantas el mismo decreto dejó sin vigor, relativas á la importancia de harinas en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Gabriel Enriquez del destino de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina el Teniente General D. Antonio Falcón y Abellán; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, cesante de dicho cargo. Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 29 de Junio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de estado al Teniente General D. Facundo Infante, como comprendido en la categoría segunda del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra, y Marina del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado al Teniente General D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Víctor Ernesto Triolet, nacido en Francia, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Rector de la Universidad Central D. Diego Migue Baamonde, Marques de Zafra; quedando satisfecha de su celo, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 30 de Junio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. José Francés de Alaiza, Gobernador de la provincia de Alicante; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante, á

D. Joaquin Orduña, Presidente que ha sido de aquel Consejo provincial.

Dado en Palacio 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de las Baleares me ha presentado D. Antonio Candalija; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Adolfo Pizarro, Marques de Casa-Pizarro, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon me ha presentado D. José Eserig y Font; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real me ha presentado D. Agustín Salido; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION

general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

(CONTINUACION.)

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterraneo á los alfolíes del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas por su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolíes y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remasen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolíes y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Admi-

nistracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, ya desde unos á otros alfolíes y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las fábricas ante Escribano público, si lo hubiese el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolíes y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfolí, el contratista, además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de mas entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna fabrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procedera administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso, de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregandola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, queda do esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se traspodará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fabrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que prevengan de averías comunes ó naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen por medio de expediente que presentará en la respectiva Ad-

ministracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Sin embargo de lo prevenido en circular inserta en el Boletín oficial del dia 20 del corriente con referencia al censo de la ganadería, hay algunos pueblos que todavía no han dirigido á este Gobierno de provincia el pedido de cédulas para la inscripcion de sus ganados, dando lugar con su morosidad á que no pueda formarse el resumen en el plazo prefijado; en su consecuencia los Alcaldes que se hallen en descubierto por este servicio procurarán cumplir á vuelta de correo, sin falta alguna y bajo la multa de 100 reales vo.

Zaragoza 30 de Junio de 1865.
—El Gobernador, Pablo de Castro.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Tarragona la cátedra de Química, aplicada a las artes dotada con el sueldo anual de ocho mil rs. vellon la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Barcelona en la

forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Ingeniero industrial químico ó Licenciado en la facultad de ciencias, seccion de las físico-químicas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De las potasas del Comercio y procedimientos para medir su riqueza alcalina.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 4.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Junio de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 30 de Julio, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alberite y Roquíneni, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norrias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y

perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estalo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finirán en iguales dias del de 1868.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se inviertan en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alberite.

1. Campo en sus términos, procedente del Capitulo Eclesiastico de Magallon, partida de los Hortales de una anega seis almudes tierra, tipo 23 reales anuales.

2. Otro id. en las Beredas, de dos anegas cinco almudes tierra tipo 36 reales anuales.

3. Otro id. en la propia partida de dos anegas cinco almudes tierra, tipo 36 rs. id.

4. Otro id. en la dicha partida de una anega dos almudes tierra tipo 28 rs. id.

5. Otro id. en la referida partida de tres anegas seis almudes tierra tipo 57 rs. id.

6. Otro id. en Juez de 4 anegas tierra tipo 60 rs. id.

Otro id. en dicha partida de 3 anegas 9 almudes tierra, tipo 49 rs. id.

8. Otro id. en la misma partida de una anega dos almudes tierra tipo 18 reales id.

9. Otro id. en la referida partida de un cahiz 4 anegas 5 almudes tierra tipo 186 rs. id.

10. Otro id. en la Zarza de 3 anegas 6 almudes tierra tipo 50 rs. id.

11. Otro id. en la misma partida de 2 anegas 8 almudes tierra, tipo 40 rs. id.

12. Otro id. en la referida partida de 4 anegas 9 almudes tierra tipo 70 rs. id.

13. Otro id. en la propia partida de 3 anegas 3 almudes tierra tipo 47 rs. id.

14. Otro id. en la mencionada partida de 8 anegas 5 almudes tierra tipo 167 rs. id.

15. Otro id. en la susodicha partida de dos anegas 3 almudes tierra tipo 34 rs. id.

Todos los antecedentes campos los lleva en arriendo Gregorio Perez.

16. Campo en id. procedente del Curato de Alverite en los Hortales de una anega 6 almudes tierra tipo 45 rs. idem.

17. Otro id. en Luchan de 7 almudes tierra tipo 15 rs. id.

18. Otro id. en dicha partida de 3 anegas 10 almudes tierra tipo 15 rs. id.

19. Otro id. en Juez de una anega 4 almudes tierra tipo 30 rs. id.

20. Otro id. en Bereda de 2 anegas tierra tipo 60 rs. id.

21. Otro id. en dicha partida de 2 anegas 2 almudes tierra tipo 60 rs. idem.

22. Otro id. en la misma partida de 4 anegas 2 almudes tipo 15 rs. id.

23. Otro id. en la propia partida de 3 anegas tierra tipo 15 rs. id.

24. Otro id. en la Cajada de 8 almudes tierra tipo 15 rs. id.

25. Otro id. en Luchan de 3 anegas tierra tipo 15 rs. id.

26. Otro id. en la Zarza de 3 anegas 6 almudes tierra tipo 90 rs. id.

27. Otro id. tambien en la Zarza de 2 anegas 8 almudes tierra tipo 30 rs. id.

28. Otro id. en dicha partida de 3 anegas 6 almudes tierra tipo 15 reales idem.

29. Otro id. en la referida partida de 3 anegas 10 almudes tierra tipo 15 rs. id.

30. Otro id. en Ladron de 5 anegas 4 almudes tierra tipo 60 rs. id.

31. Otro id. en dicha partida de 2 anegas tierra tipo 15 rs. id.

32. Otro id. en la misma partida de 3 anegas tierra tipo 60 rs. id.

33. Otro id. en Juez de un cahiz tierra tipo 90 rs. id.

34. Otro id. en la misma partida de 6 anegas 2 almudes tierra tipo 80 rs. id.

35. Otro id. en la referida partida de 5 anegas tierra 45 rs. id.

36. Una viña id. en la propia partida de un cahiz 4 anegas tierra tipo 108 rs. id.

37. Otra viña id. en la Zarza de 2 anegas 8 almudes tierra tipo 15 rs. idem.

38. Otra id. tambien en la Zarza de 3 anegas 6 almudes tipo 15 rs. id.

39. Un campo id. en Valdeclaras de 6 anegas tierra tipo 30 rs. id.

40. Otro campo id. en Marbadon de 5 anegas 4 almudes tierra tipo 30 rs. id.

41. Otro id. en dicha partida de 5 anegas 2 almudes tierra tipo 30 rs. id.

42. Otro id. en Viñas de Zarza de 3 anegas 10 almudes tierra tipo 15 rs. idem.

43. Otro id. en Pidero de 4 anegas tierra tipo 30 rs. id.

44. Otro id. en las Heras de 3 anegas tierra tipo 15 rs. id.

45. Una hera id. en Heras altas de una anega tierra tipo 15 rs. id.

Los antecedentes campos del Curato de Alverite los lleva en arriendo Mariano Lete.

En el de Boquiñeni.

1. Un campo en sus términos procedente de San Pedro Martir, partida de San Pedro Martir de 8 cahices 6 anegas tierra que lleva en arriendo Angel Gimenez; tipo 350 rs. id.

2. Otro id. en el Soto de un cahiz una anega 3 almudes tierra que el mismo tipo 45 rs. id.

3. Otro id. en Miguel de un cahiz 5 anegas tierra que id. el dicho Gimenez, tipo 70 rs. id.

4. Otro id. en camino de Magallon de un cahiz 5 anegas 2 almudes tierra que id. el mismo tipo 45 rs. id.

5. Otro id. del curato de Boquiñeni en senda de Luceni de 4 anegas 6 almudes tierra que id. Francisco Coscolla, tipo 30 rs. id.

6. Otro id. en Ballestar de 7 anegas tierra que id. el mismo tipo 45 rs. idem.

7. Otro id. en Regaliz de 4 anegas 4 almudes tierra que id. el propio Coscolla tipo 45 rs. id.

8. Otro id. en camino de la Balsa de un cahiz 3 anegas 5 almudes tierra que id. el mismo tipo 105 rs. id.

9. Otro id. en camino de San Miguel de dos cahiz una anega 6 almudes tierra que id. el mismo tipo 130 rs. idem.

10. Otro id. en Plano bajo de un cahiz 6 almudes tierra que id. el mismo tipo 110 rs. id.

11. Otro id. en camino del Molino de 2 cahices 4 almudes tierra que id. el mismo tipo 150 rs. id.

12. Otro id. en San Miguel de un cahiz 2 anegas 2 almudes tierra que id. el mismo tipo 105 rs. id.

13. Otro id. en camino del Pozuelo de un cahiz 4 anegas tierra que id. el mismo Coscolla tipo 75 rs. id.

14. Otro id. en Carladero de un

cahiz una anega 6 almudes tierra que id. el mismo tipo 45 rs. id.

Zaragoza 30 de Junio de 1865.—El Administrador, Juan F. San Juan.

Junta de reparacion de templos y conventos de la diócesis de Tarazona.

Por disposicion de la Excm. é Ilma. Junta de reparacion de templos y conventos de la Diócesis de Tarazona y conforme á lo mandado por S. M. en Real orden de 8 de Mayo último, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del convento é Iglesia de religiosas carmelitas Descalzas de Calatayud, bajo el tipo de 46000 reales, líquido de presupuesto aprobado, que tendrá lugar simultáneamente en Tarazona ante dicha Junta, y en Calatayud, cabeza del partido judicial, ante el M. I. S. Vicario general el dia 27 del próximo mes de Julio á las 11 de su mañana.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran tomar parte en esta subasta concurren á cualquiera de dichos dos puntos, en la inteligencia de que en las proposiciones que se hicieron, que deberán ser en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago del depósito del 10 por 100 de su importe hecho en la Tesorería de Hacienda, deberán sujetarse estrictamente al plano que estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta; al pliego de condiciones que así mismo estará de manifiesto en dicha Secretaria y en Calatayud; y al modo y forma que se prescribe en la Real instruccion de 5 de Octubre de 1861.

Tarazona 22 de Junio de 1865. —Por acuerdo de la Excm. é Ilma. Junta el Secretario, Francisco Senac. —V.º B.º El presidente, Juan Francisco Rubio.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Moozalbarba se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

Zarag. — Imp. de Ant. Gallifa. — 1865.